

Srta.  
Daniela Jara Soto  
Fiscal Instructora  
Sub-division de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medioambiente  
Santiago

Referencia: Solicita enmienda de datos técnicos vertidos en acusación Res.Ex. N° 1/Rol D-27-2020 y recibo de antecedente de la carpeta investigativa, olvidados por la SMA Temuco.

Estimada Daniela:

Debido a la irregularidad acontecida, anormalidad que consiste en que cuando fuimos notificados formalmente de la acusación, antes referida, las partes tendríamos acceso a la carpeta investigativa , con todos los antecedentes de mi denuncia y otros para poder , en mi caso, tener la oportunidad ante el tribunal, de poder hacer ver los errores y omisiones contenidas, en tiempo y formas establecidas por este tribunal.

Como no aparecio toda la documentacion referida en la primera instancia normal, solicite mediante la Ley de Transparencia que se me entrege toda la documentación faltante del caso y que a su vez Uds. tuvieran acceso a ella para un mejor resolver.

En la respuesta entregada por la Oficina de Transparencia, tampoco vinieron las importantes antecedentes solicitado, que fueron aportados por diferentes instancias, entre otras, Mininco y yo como denunciante, canalizadas formalmente de acuerdo a los canales instruidos por SMA Temuco.

Luego, debido a reiteradas insistencias mias, respaldadas por antecedentes que prueban la entrega de la documentacion a la SMA Temuco en el ámbito de la denuncia, ha ido apareciendo por goteras la misma, proceso absolutamente irregular que sigue vigente, dia a dia, hasta que aparezca la totalidad de la información. Esto nos permitirá tanto a Uds. como a mi poder establecer fehacientemente los hechos, para que su trabajo sea refrendado con la veracidad y la totalidad de los antecedentes.

Por el momento solicito a Ud. sirva corregir en la resolución- acusación lo sgte.:

- 1.- En la acusación referida, aparece la medicion de volumen de áridos extraidos en cada Lote o parcela, como producto de la multiplicación de superficie, (m<sup>2</sup>), y la profundidad de los socavones, dando como resultado un volumen extraido.
- 2.- La afirmacion y evaluacion anterior es incorrecta ya que solo expresa volumen donde se efectuo la "Remoción" de los materiales. La "Extracción", necesariamente lleva aparejada un movimiento de los materiales que importa un aumento del volumen, "Esponjabilidad" de ellos, insoslayable caracteristica fisica, al momento de evaluar correctamente un "Volumen Extraido".  
Dicho porcentaje de Esponjabilidad, 34.5% para nuestro caso, fue cuantificado, previo muestreo y análisis del suelo en donde se produjo la remoción, por

Laboratorios de Suelos debidamente calificados, análisis que adjunto a este escrito y que fue aportado por mí a la investigación realizada por la SMA Temuco.  
3.- Detalle del volumen remocionado, volumen total extraido, ( incluyendo el porcentaje de Esponjamiento, 34.5 %), sacado en cada parcela , con su rol correspondiente.

LOTE 1:

Rol : 307- 157

Volumen remocionado: 66.913 m3.

Volumen total extraido con % de esponjabilidad 34.5:  
89.998 m3.

LOTE 2:

Rol: 307-156

Volumen remocionado: 71.835 m3.

Volumen total extraido incluyendo 34.5 % de esponjabilidad:  
96.618 m3.

LOTE 3:

Rol: 307-155

Volumen remocionado:

59.637 m3

Volumen total extraido incluyendo 34.5 % de esponjabilidad:  
80.212 m3

LOTE 4:

Rol: 307-154

Volumen remocionado:

38.884 m3.

Volumen total extraido incluyendo 34.5% de esponjabilidad:  
52.299 m3.

LOTE Rita Coliman:

Rol: 305-11

Volumen remocionado:

21.083 m3.

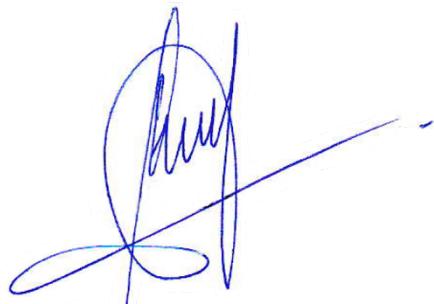
Volumen total extraido incluyendo el 34.5% de esponjabilidad:  
28.357 m3.

4.- Al volumen total de extracción, 347.484 m3, se le debe descontar 4.875 m3, extraidos con fecha anterior a 2017- 2018, volumen reconocido por Julio A. Baeza Plasser, en documento de la carpeta de solicitud de pertinencia ante el SEA, adjunto a esta denuncia, y que demuestra el error de la SMA Temuco al descontar al volumen total removido, (no extraido, 258.552 m3), 38.639 m3 , cifra absolutamente errada.

El volumen total de lo "Extraido", a la luz de los antecedentes aportados en este escrito , descontado lo detallado anteriormente, (4.875 m3.), es de 342.609 M3, cifra correcta que no dice relación con los 219.913 como total extraido, el cual se expresa en la resolución acusatoria.

Para finalizar, le ofresco todo mi conocimiento del caso, como ademas toda la documentación formal y legal que respaldan mi denuncia, la veracidad de mis afirmaciones, y que no aparecen en la carpeta investigativa al cual tanto Ud. como yo deberíamos contar regularmente en esta denuncia y que seguiran siendo solicitados a la entidad pertinente.

A la espera de que los antecedentes aportados sean acogidos justamente, le saluda Atte.



Luis Alberto Ferrada Ibañez



FORMULA CARGOS QUE INDICA A TRANSPORTES TERRANOVA LIMITADA

RES. EX. N°1/ROL D-027-2020

Santiago, 17 MAR 2020

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N° 19.300”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto Supremo N° 40, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerios del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020 que designa funcionario que indica en el segundo orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización;; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes de la Unidad Fiscalizable y de su entorno de emplazamiento**

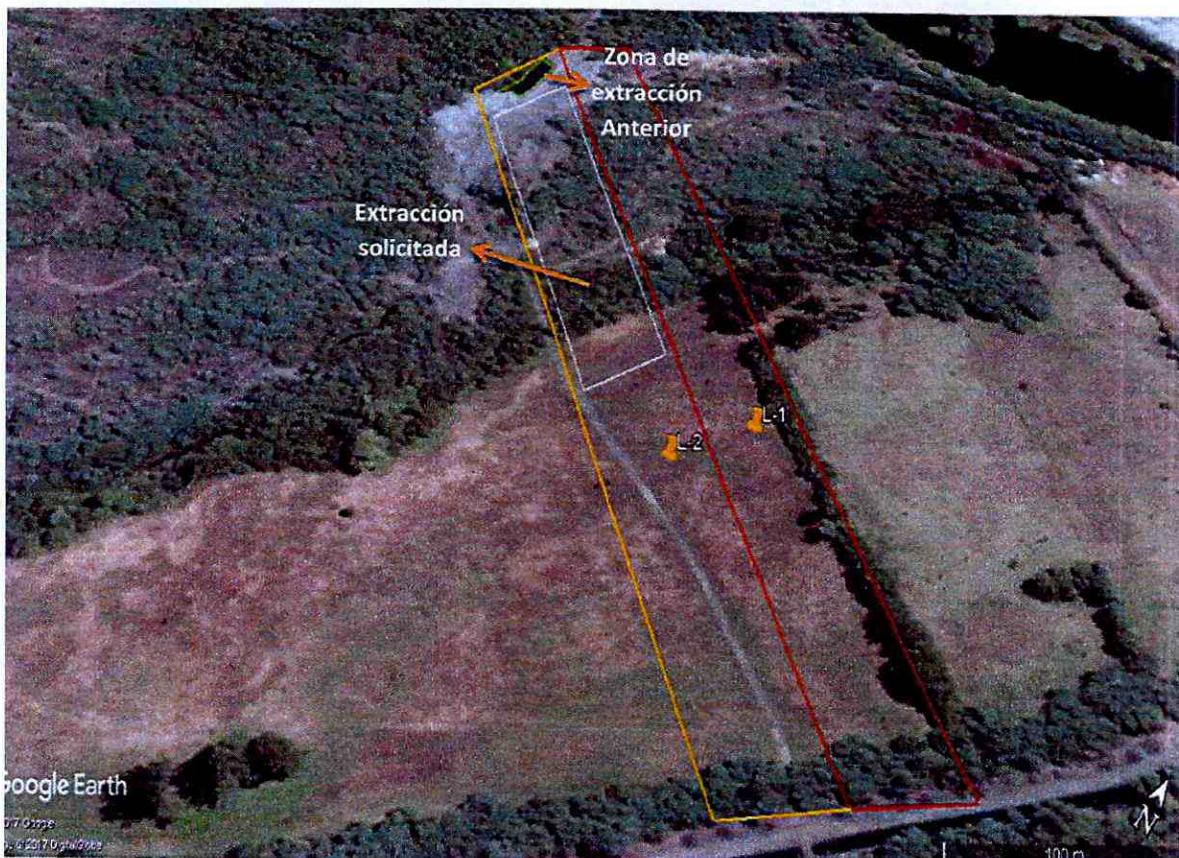
1. Que, la empresa Transportes Terranova Limitada (en adelante e indistintamente, “la empresa”, “el titular” o “Terranova”), Rol Único Tributario N° 76.447.549-6, cuyo representante legal es Julio Andrés Baeza Plasser, es titular de la unidad fiscalizable “Extracción de Áridos Terranova Ltda.” (en adelante e indistintamente “el proyecto” o “áridos terranova”), ubicado en el sector Bajada de Piedra, Kilómetro 3, camino Pitrufquén – Toltén, comuna de Pitrufquén, región de La Araucanía.

2. Que, con fecha 03 de octubre de 2017, don Julio Baeza Plasser presentó al Servicio de Evaluación Ambiental de la región de La Araucanía (en

adelante "SEA"), una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") respecto de un proyecto de extracción de áridos localizado en la comuna de Pitrufquén ("Extracción de Áridos Terranova").

3. Que dicho proyecto, consistía en la extracción de material pétreo proveniente de un pozo seco en el Predio Rol N° 307-156, en el cual existían extracciones anteriores, que involucraba una superficie de extracción proyectada de 8.682 m<sup>2</sup>, en un predio de superficie total de 24.200 m<sup>2</sup>. El tiempo de extracción proyectado correspondía a 8 meses, y contemplaba un volumen de extracción total de 69.454 m<sup>3</sup>, con un volumen de extracción mensual máximo de 9.000 m<sup>3</sup>. La imagen N° 1 representa el área a intervenir y el predio Rol 307-156.

IMAGEN N° 1 PREDIO ROL 307-156, Y DETALLE DE ÁREA A INTERVENIR POR TERRANOVA



Fuente: Carta envía antecedentes adicionales en Consulta de Pertinencia del proyecto Terranova Pitrufquén, recibido por el SEA con fecha 29 de noviembre de 2017.

Disponible online en carpeta PERTI-2017-2655.

4. Que, mediante Resolución Exenta N° 16, de 12 de enero de 2018, el SEA resolvió declarar que el proyecto "Extracción de Áridos Terranova" no estaba obligado a ingresar al SEIA, atendido a que no cumpliría con los requisitos establecidos en la normativa ambiental.

5. Que a saber, el artículo 8º inciso 1 de la Ley N° 19.300, dispone que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"*, especificándose en el literal i) del mismo artículo que *"los proyectos de desarrollo*

minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba y greda, susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" (énfasis agregado). De igual forma, el artículo 3º, letra i.5.1 del RSEIA, establece que se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos son de dimensiones industriales cuando "(...) la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>) o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a 5 hectáreas (5 ha)" (énfasis agregado).

6. Que de esta forma, el SEA resolvió que el proyecto consultado no debía ingresar al SEIA, ya que afectaba una superficie inferior a 5 hectáreas, y suponía una extracción mensual que no superaría los 10.000 m<sup>3</sup> por mes, y que a la vez no supondría una extracción de áridos total de 100.000 m<sup>3</sup> durante toda la vida útil del proyecto.

## II. Denuncias

7. Que, con fecha 07 de mayo de 2019, esta Superintendencia del Medio Ambiente recepcionó denuncia de don Luis Alberto Ferrada Ibáñez, mediante la cual señaló que se estaría realizando "extracción de áridos en cinco roles diferentes al permitido en autorización municipal y en cantidades volumétricas que exceden a lo permitido en autorización municipal", lo que habría significado la destrucción del suelo en su predio y en otros tres roles, sin contar con los permisos correspondientes. Dicha extracción de áridos, conforme a lo denunciado, estaría siendo realizada por la empresa Transportes Terranova Ltda.

8. Dentro de los antecedentes que se acompañaron a la denuncia de don Luis Alberto Ferrada Ibáñez, se incluyen copia del Decreto Alcaldicio Exento N° 1470 emitido por la Ilustre Municipalidad de Pitrufquén, Resoluciones Exentas que se pronuncian respecto de diversas Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA presentadas por Transportes Terranova Ltda., imagen satelital que daría cuenta de los hechos descritos en la denuncia, y copia simple de escritura pública de adjudicación de predio a don Luis Alberto Ferrada Ibáñez.

## III. Fiscalización ambiental

9. Que, con fecha 07 de junio de 2019, funcionario de esta Superintendencia llevó a cabo actividad de inspección ambiental en la unidad fiscalizable Extracción de Áridos Terranova Ltda., con objeto de verificar la posible ocurrencia de un caso de elusión al SEIA.

10. Que, en dicha actividad se constató la existencia de tres pozos de extracción inundados, de geometría irregular con las siguientes dimensiones: (1) Pozo 1, lado oeste, dimensiones de 200 metros de largo, y 100 metros de ancho; (2) Pozo 2, lado norte, dimensiones de 80 metros de largo y 60 metros de ancho; y, (3) Pozo 3 lado este, dimensiones de 80 metros de largo, y 25 metros de ancho. Asimismo, y atendido a que los pozos se encontraban inundados con agua, no fue posible medir su profundidad.

11. Adicionalmente, se constató en la actividad de inspección que a dicha fecha no se encontraban personas o maquinarias trabajando. A saber, sólo fue posible identificar un camión con carro, cargado con material de extracción, con el logo de la empresa áridos San Vicente, el que luego se retiró del sitio. Asimismo, don Eduardo Ferrada, quien se identificó como trabajador de Terranova y quien se encontraba coordinando algunos trabajos como la salida del camión, informó que ya no se encontrarían extrayendo material, y que se encontrarían retirando sólo lo último acopiado, correspondiente a 300 m<sup>3</sup> de base, 100 m<sup>3</sup> de bolón y unos 20 m<sup>3</sup> de arena aproximadamente.

12. Que, en la actividad de inspección ambiental de 07 de junio de 2019, se requirió al titular la remisión de los siguientes documentos: (1) fecha de inicio de la actividad de extracción de áridos; (2) volúmenes mensuales extraídos desde el año 2013 a la fecha; (3) patente municipal vigente de la empresa; (4) autorizaciones de la Ilustre Municipalidad de Pitrufquén para la extracción de áridos; y, (5) plano topográfico actualizado al mes de mayo de 2019 con inclusión de las zonas de extracción inundadas.

13. Que, en presentación de 26 de junio de 2019, la empresa dio respuesta al requerimiento de información. A saber, indicó que el proceso de extracción parte 1, se desarrolló entre el mes de septiembre de 2018 hasta abril de 2019, de acuerdo a lo autorizado en Decreto Municipal N° 1470 y a lo establecido en la Resolución Exenta N° 16/2018, del SEIA. Asimismo, indicó que la cantidad de material extraído en el periodo corresponde a 38.499 m<sup>3</sup>, los que detalla en tabla adjunta (Tabla N° 1), acompañando plano topográfico del sector intervenido.

**TABLA N° 1 VOLÚMENES MENSUALES EXTRAÍDOS EN EL ÁREA INTERVENIDA**

Mes	Boleta N°	M <sup>3</sup>	\$ Monto pagado
Septiembre	13070	2912,54	\$ 2.104.018
Octubre	13389	6567,19	\$4.744.138
Noviembre	14355	10541,09	\$7.645.399
Diciembre	689	6053,4	\$4.390.501
Enero	5	4520	\$3.275.079
Febrero	4162	3188,64	\$2.310.409

Fuente: Presentación Transportes Terranova Ltda. 26 de junio de 2019

14. Asimismo, durante el periodo de inspección ambiental, esta Superintendencia recepcionó los documentos D.O.H. IX R. N° 1001/2019 y D.O.H. IX R. N° 1415/2019, ambos del Director de Obras Hidráulicas de la región de La Araucanía (en adelante, “DOH”), donde informaba los resultados de la visita inspectiva realizada por sus funcionarios al predio intervenido por Terranova, con fecha 08 de mayo de 2019. Al respecto, informó que en dicha inspección se constató la extracción de material árido en el lugar precisado, así como la instalación de maquinaria para su procesamiento, adjuntando fotografías que dan cuenta de lo anterior.

#### IV. Hallazgos de relevancia ambiental

15. Que, tal como se indicó, en actividad de inspección ambiental de fecha 07 de junio de 2019, funcionario de esta Superintendencia concurrió al proyecto de Extracción de Áridos Terranova, constatando la intervención en el área y, que a dicha fecha, no se estarían realizando labores de extracción.

16. Que, sin perjuicio de lo anterior, consta también que en actividad de inspección realizada por funcionarios de la DOH, el día 08 de mayo de 2019, la empresa aún se encontraba realizando actividad de extracción de áridos en el lugar, lo que se desprende de las siguientes fotografías remitidas por dicha autoridad.

**IMAGEN N° 2 FOTOGRAFÍAS TOMADAS POR LA DOH EN ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN DE 08 DE MAYO DE 2019**



Fuente: D.O.H. IX R. N° 1415/2019

17. Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N° 1470, de 04 de septiembre de 2018, emitido por la Ilustre Municipalidad de Pitrufquén, la autorización de extracción de áridos en el predio rol N° 307-156, tendría vigencia hasta el 28 de febrero de 2019.

18. De esta forma, consta en el presente procedimiento, que la extracción de áridos fue realizada por un periodo de tiempo superior al autorizado por la autoridad municipal, extendiéndose al menos hasta el 08 de mayo de 2019. Asimismo, consta la inexactitud de la información presentada por la empresa, toda vez que indicó como fecha de término de la actividad es el mes de febrero de 2019, siendo que esta se extendió hasta mayo del mismo año (tres meses adicionales).

19. Que, de igual forma, es posible apreciar en imágenes satelitales disponibles en google earth que en agosto de 2018 (Imagen N°3), existía intervención de maquinaria en el sector, tanto dentro del polígono autorizado como fuera de este, situación que da cuenta que la actividad de extracción de áridos habría comenzado al menos en el mes de agosto de 2018, y no en el mes de septiembre como fue informado por el titular.

**IMAGEN N°3. SITUACIÓN DEL ÁREA INTERVENIDA A AGOSTO DE 2018**



Fuente: DFZ-2019-1074-IX-SRCA

20. Que, por otra parte, en lo que respecta a la titularidad de las áreas afectadas por el proyecto, se desprende del documento de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA y del plano asociado al levantamiento topográfico lote 2, que los polígonos establecidos en ambos documentos no se condicen con la zona efectivamente intervenida por el proyecto. Lo anterior, se visualiza en la imagen N° 4.

**IMAGEN N° 4. POLÍGONO DE EXTRACCIÓN PRESENTADO ANTE EL SEA Y ÁREA DEL LOTE 2 (ROL 307-156)**



Fuente: DFZ-2019-1074-IX-SRCA

21. Que, asimismo, y para determinar el grado de intervención que presentaba el área de forma previa al inicio de las actividades del proyecto, esta

Superintendencia recurrió a imagen de 2017 (Figura N° 5). En esta imagen es posible apreciar que en dicho momento, el área intervenida correspondía a 8.313 m<sup>2</sup> (0,8 hectáreas), considerándose este punto como la situación base del sector. Lo anterior, se encuentra en concordancia a lo informado por el propio titular al SEA, en su presentación de fecha 29 de noviembre de 2017, que describe la misma área como zona intervenida de forma previa al proyecto (Imagen N° 1).

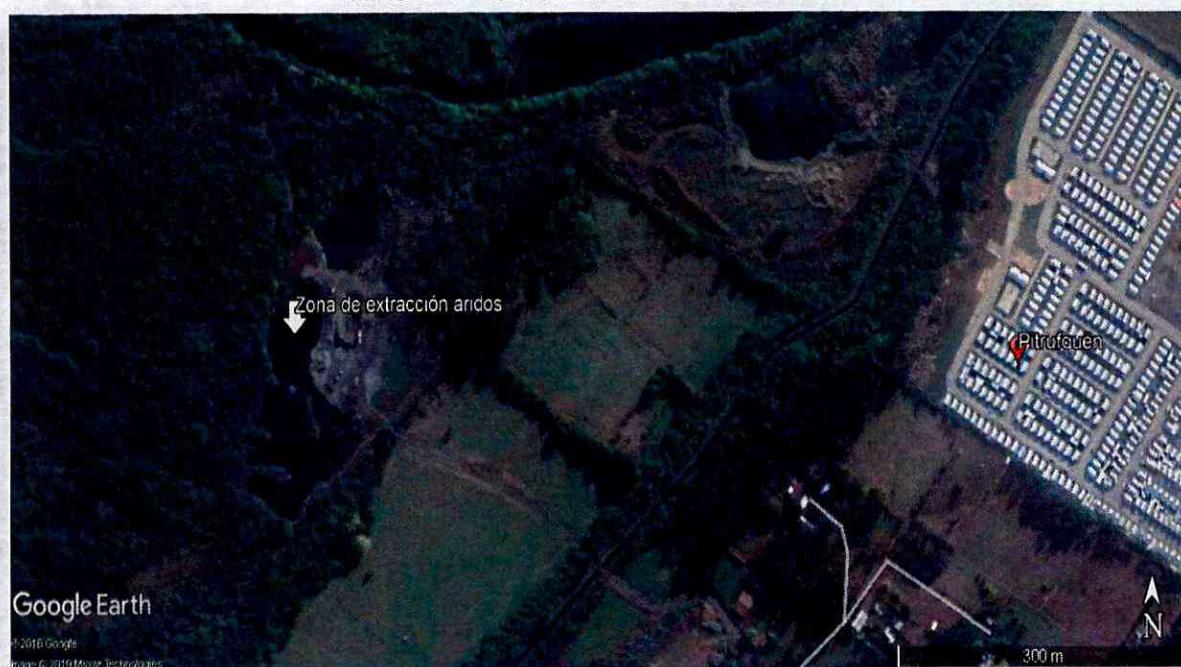
**IMAGEN N° 5. SITUACIÓN PREVIA A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO**



Fuente: DFZ-2019-1074-IX-SRCA

22. Luego, el área de intervención que presentaba el proyecto a la fecha de la inspección ambiental corresponde a la siguiente:

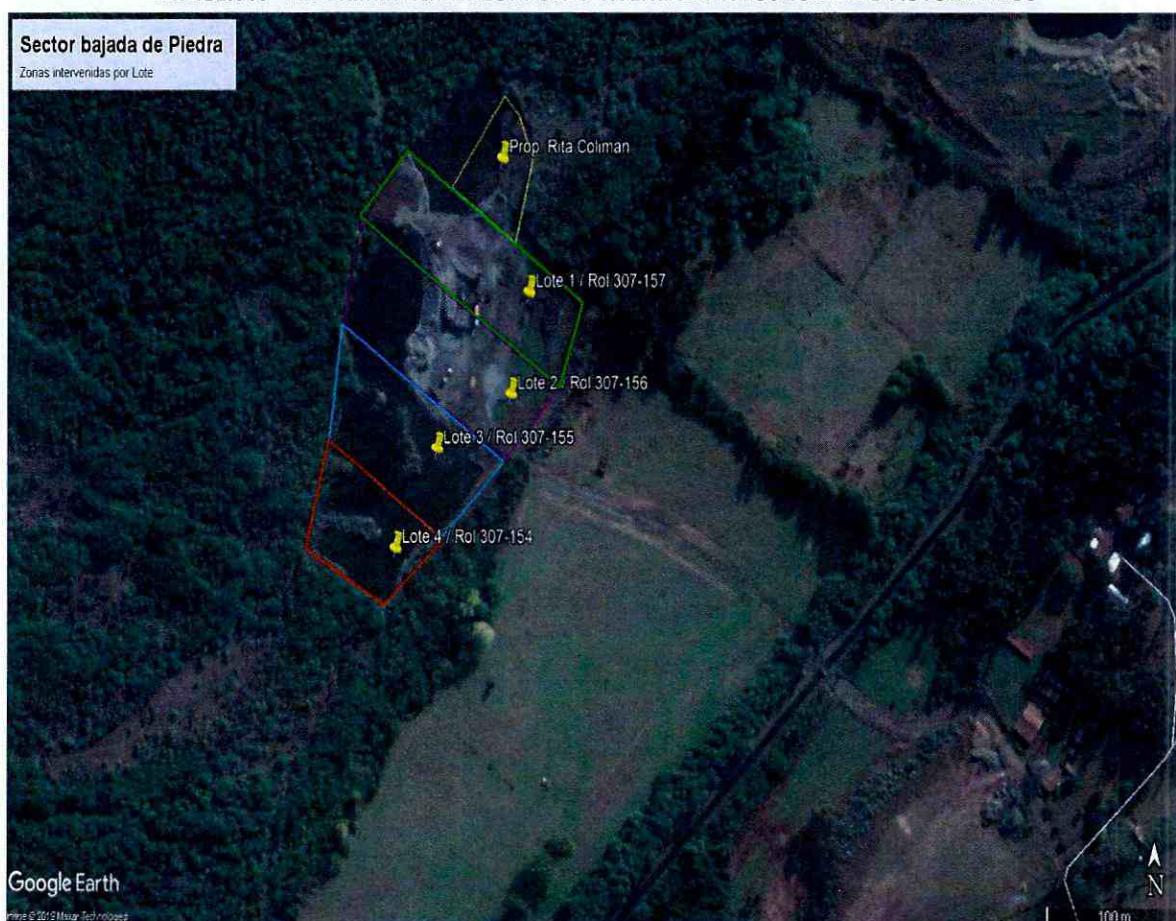
**IMAGEN N° 6 SITUACIÓN ACTUAL DEL PROYECTO**



Fuente: DFZ-2019-1074-IX-SRCA

23. Luego, y en cuanto a lo denunciado por don Luis Alberto Ferrada Ibáñez, es posible apreciar que el área de intervención del proyecto no se limitó al área informada al SEA o al área del Lote 2 Rol 307-156, que se indicó como área de intervención en solicitudes realizadas al SEA y a la Ilustre Municipalidad de Pitrufquén, sino que por el contrario se extendió sin autorización a los predios colindantes Lote 1 Rol 307-157, Lote 3 Rol 307-155, Lote 4 Rol 307-154 y Lote de propiedad de Rita Coliman, afectando el suelo, la flora y vegetación presentes en dichas áreas. Lo anterior se grafican en la siguiente imagen.

IMAGEN N° 7. PERÍMETROS DE ZONAS INTERVENIDAS EN LOS LOTES NO AUTORIZADOS



Fuente: DFZ-2019-1074-IX-SRCA

24. Que, en lo que respecta específicamente a los volúmenes de áridos extraídos con ocasión del proyecto, y tal como se indicó en el considerando 13 de esta resolución, el titular remitió información sobre los volúmenes de áridos extraídos entre septiembre 2018 y febrero 2019, los que se presentan en Tabla N° 1.

25. Que, de lo anterior, es posible identificar que en el mes de noviembre de 2018, el titular informó una extracción de áridos por un **total de 10.541,09 m<sup>3</sup>**.

26. Que, como se indicó previamente en el considerando 5, el RSEIA define como actividad de extracción de áridos de dimensiones industriales, y que por tanto deben ingresar al SEIA, las extracciones de áridos en pozos o canteras por un volumen mensual o superior a 10.000 m<sup>3</sup>/mes.

27. Que, por lo anterior, y atendido el volumen de áridos extraídos en el mes de noviembre de 2018, el proyecto en análisis debió haber ingresado a evaluación ambiental.

28. Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia realizó el análisis respecto de los volúmenes de áridos extraídos desde los pozos N° 1, 2 y 3, que fueron constatados en la actividad de inspección ambiental de 07 de junio de 2019. Lo anterior, se estableció en función del plano topográfico remitido por la empresa en su presentación de fecha 26 de junio de 2019, denominado “Levantamiento topográfico Lote 2 de Don Eduardo Ferrada Ibáñez”, ya que a la fecha de la inspección los pozos presentaban agua en su interior que impidió su medición in situ. Así, y dado que el plano remitido por la empresa define una altura promedio de 7,9 metros, los volúmenes de extracción en base a las condiciones detectadas en terreno serían los siguientes:

**TABLA N° 2. INFORMACIÓN SOBRE LOS VOLÚMENES DE MATERIAL EXTRAÍDO EN POZO SECTOR BAJADA DE PIEDRA**

Pozo	Área (m <sup>2</sup> )	Volumen extraído (m <sup>3</sup> )
1	20.000	158.000
2	4.800	37.920
3	2.000	15.800
<b>TOTAL</b>	<b>26.800</b>	<b>211.720</b>

Fuente: DFZ-2019-1074-IX-SRCA

29. Así, conforme a los antecedentes establecidos en terreno, y a los antecedentes presentados por el titular en respuesta al requerimiento de información, es posible establecer que la extracción de áridos realizada por la empresa, supera los 100.000 m<sup>3</sup> durante toda la vida útil del proyecto. Por lo anterior, y conforme a lo establecido en el RSEIA, la presente extracción de áridos tiene dimensiones industriales, por lo que el presente proyecto debía haber sido evaluado ambientalmente.

30. A mayor abundamiento, y para efectos de determinar la magnitud de afectación en los predios colindantes al Lote 2, esta Superintendencia calculó el volumen de áridos que fueron extraídos de cada Lote, en función de las áreas determinadas en imágenes satelitales, los que corresponderían a los siguientes:

**TABLA N° 3. SUPERFICIES Y VOLÚMENES ESTIMADOS DESGLOSADO POR CADA ROL INTERVENIDO**

Rol	Área (m <sup>2</sup> )	Volumen calculado (m <sup>3</sup> )
307-157 (Lote 1)	8.470	66.913
307-156 (Lote 2)	9.093	71.835
307-155 (Lote 3)	7.549	59.637
307-154 (Lote 4)	4.922	38.884
Propiedad de Rita Coliman	2.694	21.283
<b>TOTAL</b>	<b>37.728</b>	<b>258.552</b>

Fuente: DFZ-2019-1074-IX-SRCA

31. Luego, al valor total presentado en la Tabla N° 3 le debe ser descontado la afectación ya determinada en el caso base (año 2017), con lo cual la extracción total del periodo, asociado a Transportes Terranova Ltda., calculado en base a imágenes satelitales, correspondería a un volumen de **219.913 m<sup>3</sup>**, cantidad que también supera los 100.000 m<sup>3</sup> durante toda la vida útil del proyecto.

32. De esta forma, utilizando ambos mecanismos de determinación de volumen de áridos extraídos en el área<sup>1</sup>, se obtiene que la empresa Transportes Terranova Ltda., extrajo más de 100.000 m<sup>3</sup> durante toda la vida útil del proyecto, por lo que este debió haber sido sometido al SEIA.

33. Que, finalmente, es posible concluir que Transportes Terranova Ltda. extrajo áridos por un volumen superior al informado en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, interviniendo una superficie distinta a la presentada al SEA en su consulta de pertinencia y autorizada por la Ilustre Municipalidad de Pitrufquén, la cual supuso la intervención sin autorización de 4 predios colindantes, lo que implicó la remoción del componente suelo, y de la cobertura vegetal y masa arbórea del sector, sin existir las debidas autorizaciones. A mayor abundamiento, y respecto del predio del denunciante (Lote N° 4 Rol 307-154) se constató que se realizó la corta de la totalidad de la masa arbórea, en una superficie del orden de 4.922 m<sup>2</sup>, con la consecuente intervención de suelo y remoción de la cobertura vegetal.

## V. Instrucción del procedimiento

34. Que, con fecha 16 de marzo de 2020, por medio del Memorándum N° 176, se designó como Fiscal Instructora Titular a Daniela Jara Soto, y como Fiscal Instructor(a) Suplente a Fernanda Plaza Taucare

### RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS a Transporte Terranova Ltda., Rol Único Tributario N° 76.447.549-6, representada por don Julio Andrés Baeza Plasser, por la siguiente infracción:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra b) de la LO-SMA, en cuanto corresponde a la ejecución de un proyecto o el desarrollo de actividades para los cuales la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

<sup>1</sup> El primer mecanismo corresponde al descrito en el considerando 28, que supone la determinación del volumen en función de la información recabada en inspección ambiental y la profundidad de extracción informada por la empresa. El segundo mecanismo, es el descrito en el considerando 30 y 31, correspondiente a una estimación en base a las imágenes satelitales y a la profundidad de extracción informada por la empresa.

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa infringida
1	<p>La ejecución de un proyecto de extracción industrial de áridos en el sector Bajada de Piedra Km.3, camino Pitrufquén – Toltén, comuna de Pitrufquén, que supera los diez mil metros cúbicos (10.000 m<sup>3</sup>) de material removido en el mes de noviembre de 2018; y, que supera los cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto (2018 – 2019), sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice. El material removido en los años 2018 y 2019 alcanzó aproximadamente 211.720 m<sup>3</sup>, el que se extrajo desde un total de 5 predios, sin contar con las autorizaciones legales para ello.</p>	<p><b>El artículo 8 de la Ley N°19.300</b>, que señala “<i>Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley</i>”.</p> <p><b>El artículo 10, letra i) de la Ley N°19.300</b> señala que “<i>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental son; letra i) los proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos turba y greda</i>”.</p> <p><b>El artículo 3, letra i.5.1) del Decreto Supremo N°40</b> establece que dentro de los tipos de proyectos o actividades de extracción de áridos, se entenderá que son de dimensiones industriales, y por ende requiere de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previa su ejecución: “<i>Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)</i>”.</p>

II. **CLASIFICAR** sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, el hecho infraccional N° 1, como infracción grave, en virtud de la letra d), del numeral 2, del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves “*(...) los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente (...) d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior*”.

Cabe señalar que, respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas “*(...) podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales*”.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrán ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen

que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO** a don Luis Alberto Ferrada Ibáñez, RUT N° 7.229.819-5, domiciliado en Martín Alonso Pinzón N° 5770, departamento 101, comuna de Las Condes, región Metropolitana.

**IV. TENER POR INCORPORADOS** al expediente sancionatorio, las Actas de Inspección Ambiental e Informes de Fiscalización Ambiental señalados en la presente Resolución, los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como otros antecedentes a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio>, o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**V. TÉNGASE PRESENTE** que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia correspondiente si la hubiera, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N°19.880.

**VI. TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [daniela.jara@sma.gob.cl](mailto:daniela.jara@sma.gob.cl).

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un

Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

**VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**VIII. TÉNGASE PRESENTE** que, y siempre que sea procedente, en razón de lo establecido en el artículo 50 inciso 2º de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Transportes Terranova Ltda., estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta Fiscal Instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose sólo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

**IX. SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

**X. TÉNGASE PRESENTE** que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", versión diciembre 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl), la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

**XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a don Julio Andrés Baeza Plasser, representante legal de Transportes Terranova Ltda., domiciliado en calle Lautaro N° 325, comuna de Los Ángeles, regio del Biobío.

Asimismo, notificar al don Luis Alberto Ferrada Ibáñez, domiciliado en calle Martín Alonso Pinzón N° 5770, departamento 101, comuna de Las Condes, región Metropolitana.



Daniela Jara Soto  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**Carta Certificada:**

- Julio Andrés Baeza Plasser, representante legal de Transportes Terranova Ltda., domiciliado en calle Lautaro N° 325, comuna de Los Ángeles, regio del Biobío
- Luis Alberto Ferrada Ibáñez, domiciliado en calle Martín Alonso Pinzón N° 5770, departamento 101, comuna de Las Condes, región Metropolitana

**C.C.:**

- Oficina de la Región de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.



## INFORME DE ENSAYO N° 071/2019

### "ANÁLISIS DE ÁRIDOS"

#### A) ANTECEDENTES

##### A.1) SOLICITANTE:

SOLICITANTE : LUIS ALBERTO FERRADA IBAÑEZ  
DIRECCIÓN DEL SOLICITANTE : MARTIN ALONSO PINZON 5770, DPTO.101, LAS CONDES, SANTIAGO.  
TELÉFONO : +569-9864-2628  
E-MAIL : [luisalbertoferradaibamnez@gmail.com](mailto:luisalbertoferradaibamnez@gmail.com)

##### A.2) PROYECTO:

PROYECTO : NO INFORMA  
UBICACIÓN : LOTE 4, RIBERA RIO TOLTEN, COMUNA DE PITRUFQUEN  
ÍTEM : RELLENO EN ZANJA INTERMEDIO  
FECHA DE EMISIÓN : 19 DE AGOSTO DE 2019  
RESPONSABLE MUESTREO : LABORATORIO MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN UFRO  
FECHA MUESTREO : 13 DE AGOSTO DE 2019  
PROCEDIMIENTO MUESTREO : PC-13 MUESTREO  
OBSERVACIONES : EL PORCENTAJE DE ESPONJAMIENTO OBTENIDO EN LAS DIFERENTES MUESTRAS CORRESPONDEN A LOS RESULTADOS BAJO LAS CONDICIONES QUE SE ENCONTRABA EL ARIDO EL DIA 14 DE AGOSTO DEL 2019 A LAS 10:20 HORAS.



## INFORME DE ENSAYO N° 071/2019

### "ANÁLISIS DE ÁRIDOS"

#### B) IDENTIFICACIÓN MUESTRAS:

Muestra N°	01	02	---
Ubicación de la muestra	38°59'18.92"S - 72°40'24.20"O		---
Tipo de árido	Arena	Arena	---

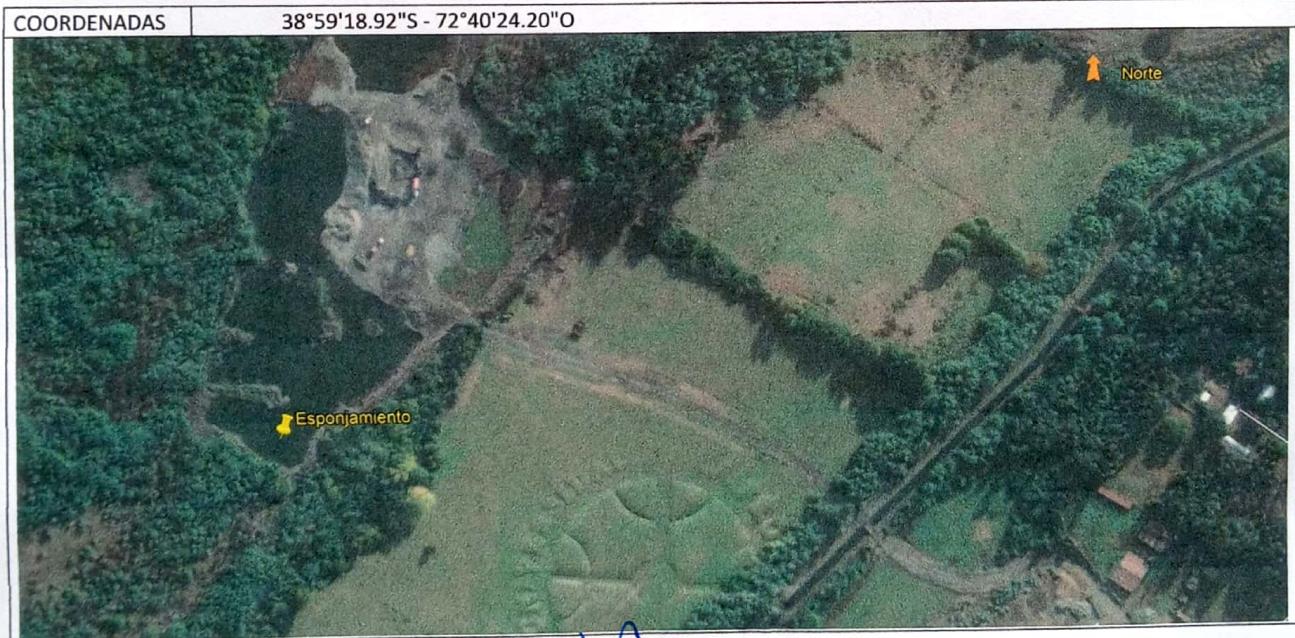
#### B.1) ESPONJAMIENTO

Métodos de Ensayo: Método de Esponjamiento, ensayo sin normativa

Fecha de ensayo	14/08/2019	---
Volumen arena suelta, ml	500	520
Volumen arena + agua, ml	320	350
Esponjamiento, %	36	33
Promedio	34.5	---

OBSERVACIONES: No hay.

#### C) CROQUIS DE UBICACIÓN:



VERÓNICA JIMÉNEZ GALLEGOS  
INGENIERO CONSTRUCTOR  
JEFE TÉCNICO



Los Ángeles, 22 de Noviembre del 2017.

Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de la Araucanía.  
Presente.

SERVICIO EVALUACION AMBIENTAL OFICINA DE PARTES
Nº DE INGRESO CORRELATIVO <u>26581</u>
FECHA <u>29 NOV. 2017</u> HORA <u>11:00</u>
TRAMITE <u>DUS</u>
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA ARAUCANIA

Considerando que con fecha 03 de Noviembre del presente se requiere completar los antecedentes con respecto a si el Proyecto de "Terranova Pitufquén" debe ingresar o no al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

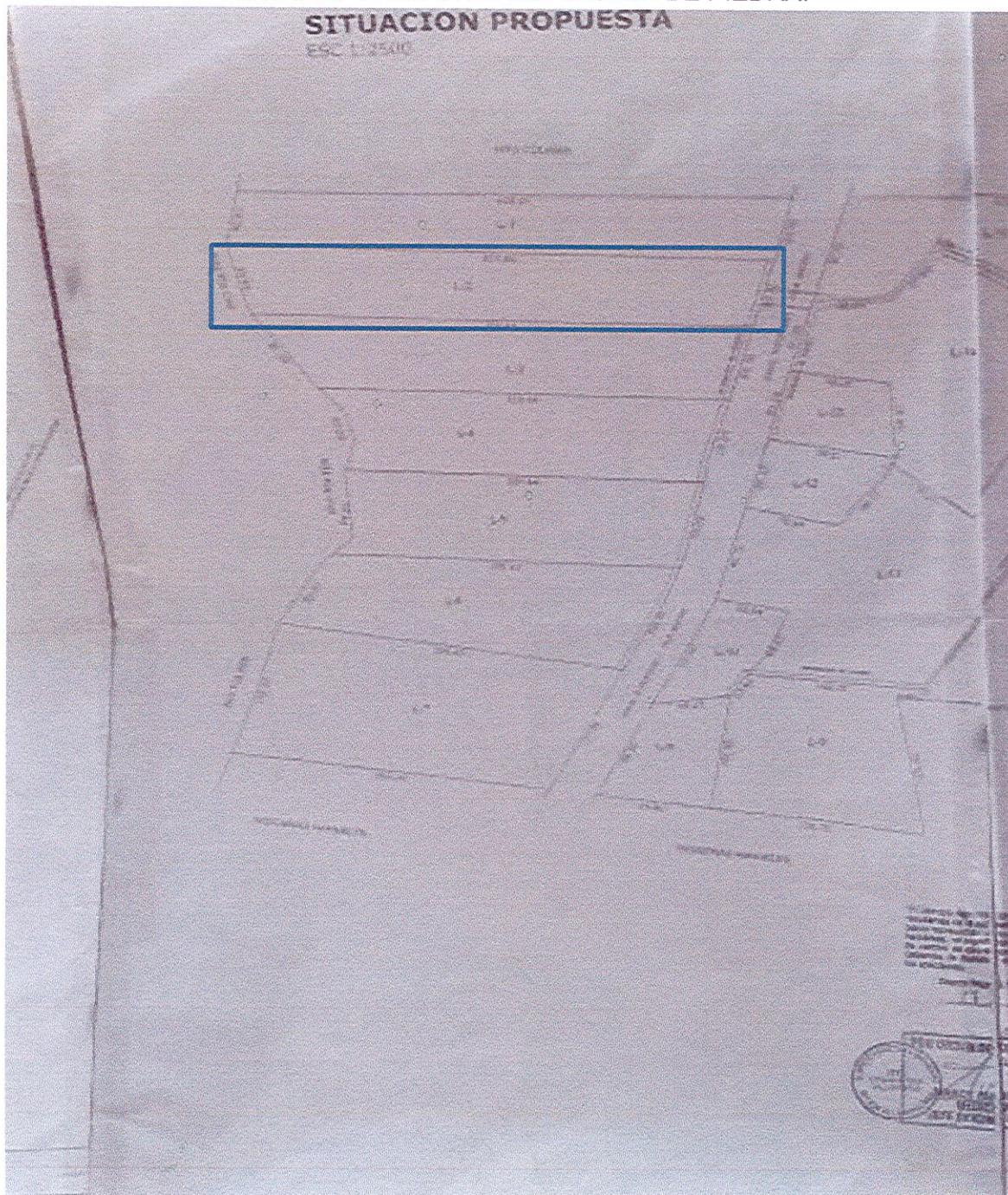
Vistos:

1. Precisar Superficie correspondiente al Predio Rol N° 307-156, superficie de las extracciones ya ejecutadas en el predio, y superficie de extracción del proyecto. Se deberá adjuntar imagen que de cuenta de los límites prediales y áreas de extracción ya realizadas y proyectadas.

Respuesta:

La Superficie correspondiente al ROL N° 307-156, corresponde a lo especificado como L-2. Según muestra la siguiente figura:

FIGURA N°1 PLANO LOTEO BAJADA DE PIEDRA.



Según se especifica en Escritura Pública, REPERTORIO. 605.-, que el Lote dos tiene una superficie de 2.42 hectáreas, además de precisar cada uno de sus límites.

FIGURA N° 2 ESCRITURA PUBLICA LOTE N°2

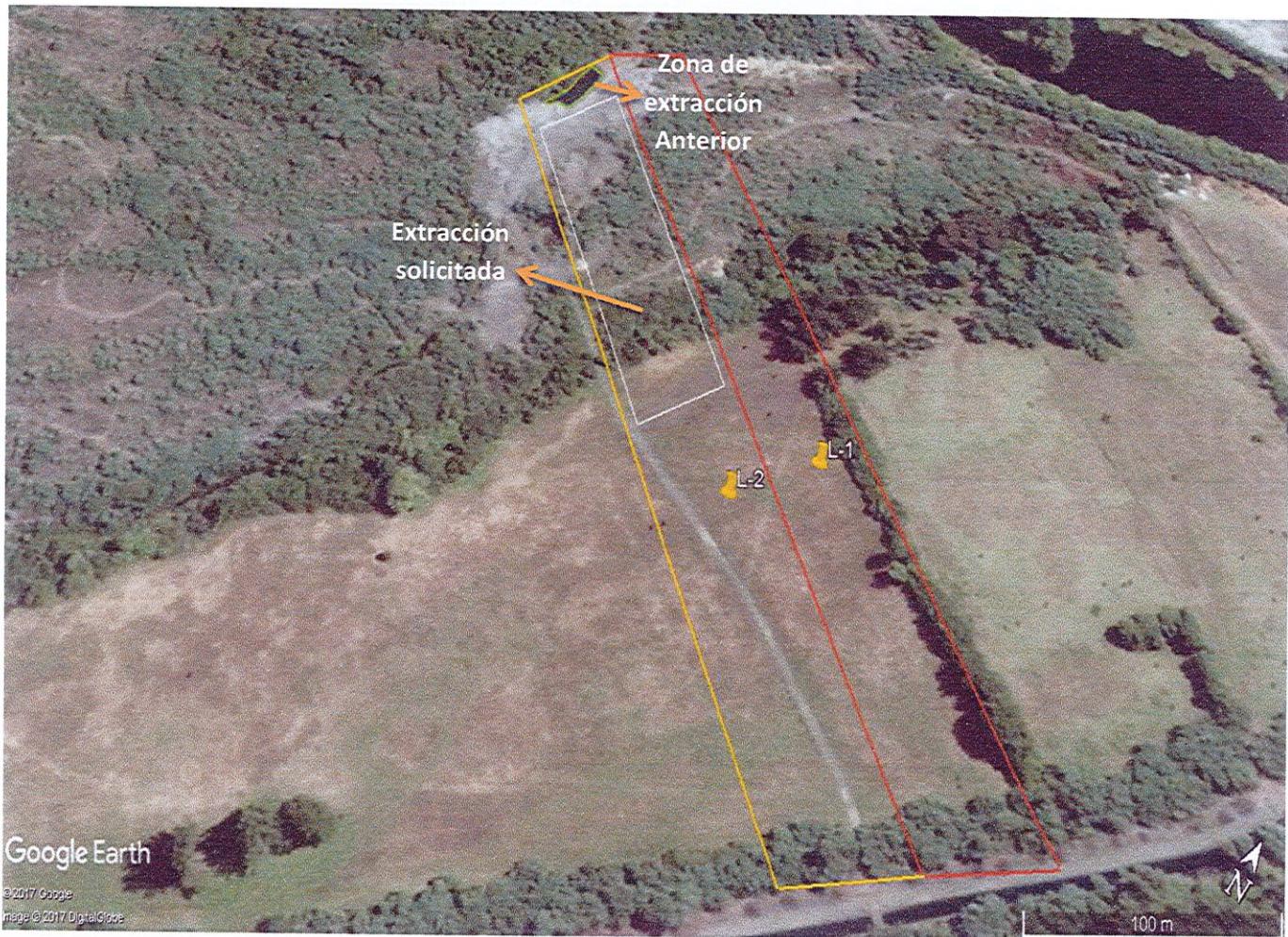
<b>ADJUDICACION</b>  <b>FERRADA</b> <b>IBÁÑEZ</b> <b>EDUARDO</b> <b>ENRIQUE</b>  <b>DE</b>  <b>SUCESIÓN</b> <b>LUIS</b> <b>ORLANDO</b> <b>FERRADA</b> <b>CONTRERAS</b>  <b>REP. 605.-</b>	<b>Nº 266.-</b>
	Pitrufquén, veintiocho de marzo de dos mil diecisésis
	<b>Don EDUARDO ENRIQUE FERRADA IBÁÑEZ</b> , chileno
	comerciante, soltero, domiciliado en Pasaje Las Violetas,
	numero mil veintiséis, comuna de Freire, cédula de identidad
	numero nueve millones ochocientos ochenta y ocho mil
	quinientos cuarenta y cuatro guión siete, es dueño del Lote
	Dos, de una superficie de dos coma cuarenta y dos hectáreas,
	resultante de la subdivisión del resto de una hijuela de terreno
	de mayor extensión ubicada en el lugar denominado "Bajada
	de Piedra", comuna de Pitrufquén, lote que deslinda en
	especial: NORTE, en linea recta de cincuenta y nueve coma
	sesenta metros que separa de Río Toltén, ESTE, en linea recta
	de cuatrocientos veintitrés coma ochenta y tres metros que lo
	separa del lote uno, de la presente subdivisión; SUR, en
	cincuenta y nueve coma treinta y dos metros con canal
	Pitrufquén Faja Maisan, servidumbre de tránsito de por medio
	y OESTE, en linea recta de trescientos noventa y cinco coma
	cuarenta y ocho metros que separa de lote tres de la presente
	subdivision. - Lo adquirió por adjudicación en la partición de
	los bienes quedados al fallecimiento de don <b>LUIS ORLANDO</b>
	<b>FERRADA CONTRERAS</b> - El valor de la adjudicación fue la

1 suma de quince millones de pesos, según consta de escrituras  
2 públicas de Partición y Adjudicación, de fecha una de  
3 diciembre de dos mil quince, otorgada en Temuco, en la  
4 Notaría de don Juan Antonio Loyola Opazo, y de Rectificación  
5 Partición y Adjudicación, de fecha diecisiete de marzo de dos  
6 mil dieciseis, otorgada en Temuco, en la Notaría de don Héctor  
7 Efrain Basualto Bustamante - El título de dominio anterior  
8 corre inscrito a fojas mil doscientos cuatro vuelta, número mil  
9 ciento ochenta y uno, del Registro de Propiedad de este  
10 Conservador de Bienes Raíces correspondiente al año dos mil  
11 catorce - Rol de avalúo número trescientos siete guión ciento  
12 cincuenta y seis, de la comuna de Pitrufquén - El Certificado de  
13 Subdivisión y Plano respectivo, se encuentran agregados con el  
14 número ciento cuarenta y dos, al final del presente Registro -  
15 Requiere don Eduardo Ferrada -

CONFORME CON SU ORIGINAL.- Pitrufquén, 01 de abril de 2016.-



FIGURA N° 3 SUPERFICIE DE EXTRACCION.



- Tabla de cubicaciones:

Extracción anterior:

Área	Profundidad	M3
325	15	4875

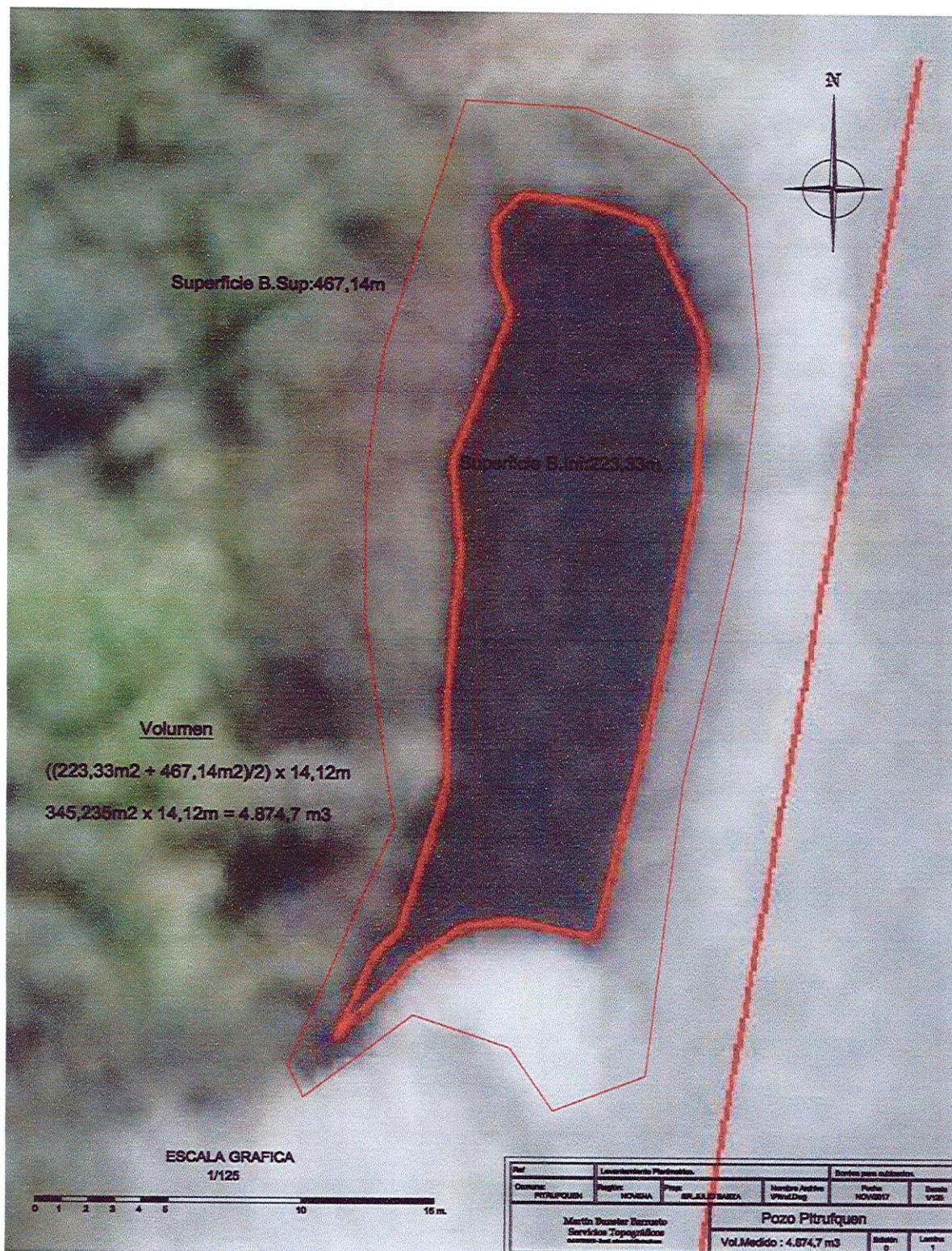
Extracción Solicitada:

Área	Profundidad	M3
8682	8	69.454.

2. Entregar antecedentes que permitan acreditar los volúmenes de extracciones ya realizadas en el predio Rol N° 307-156, de la comuna de Pitrufquén.

A continuación se presenta un plano Topográfico, donde se realiza cubicación de acuerdo a lo existente en el predio ya anteriormente mencionado.

FIGURA N° 4 PLANO EXTRACCION ANTERIOR.



Extracción anterior:

Área	Profundidad	M3
325	15	4875

3. Superficie predial total destinada al procesamiento, acopio y tránsito de maquinaria. Complementar con plano de planta que identifique límite predial, áreas de extracción, áreas de acopio, instalaciones, oficina y red de camino a utilizar.

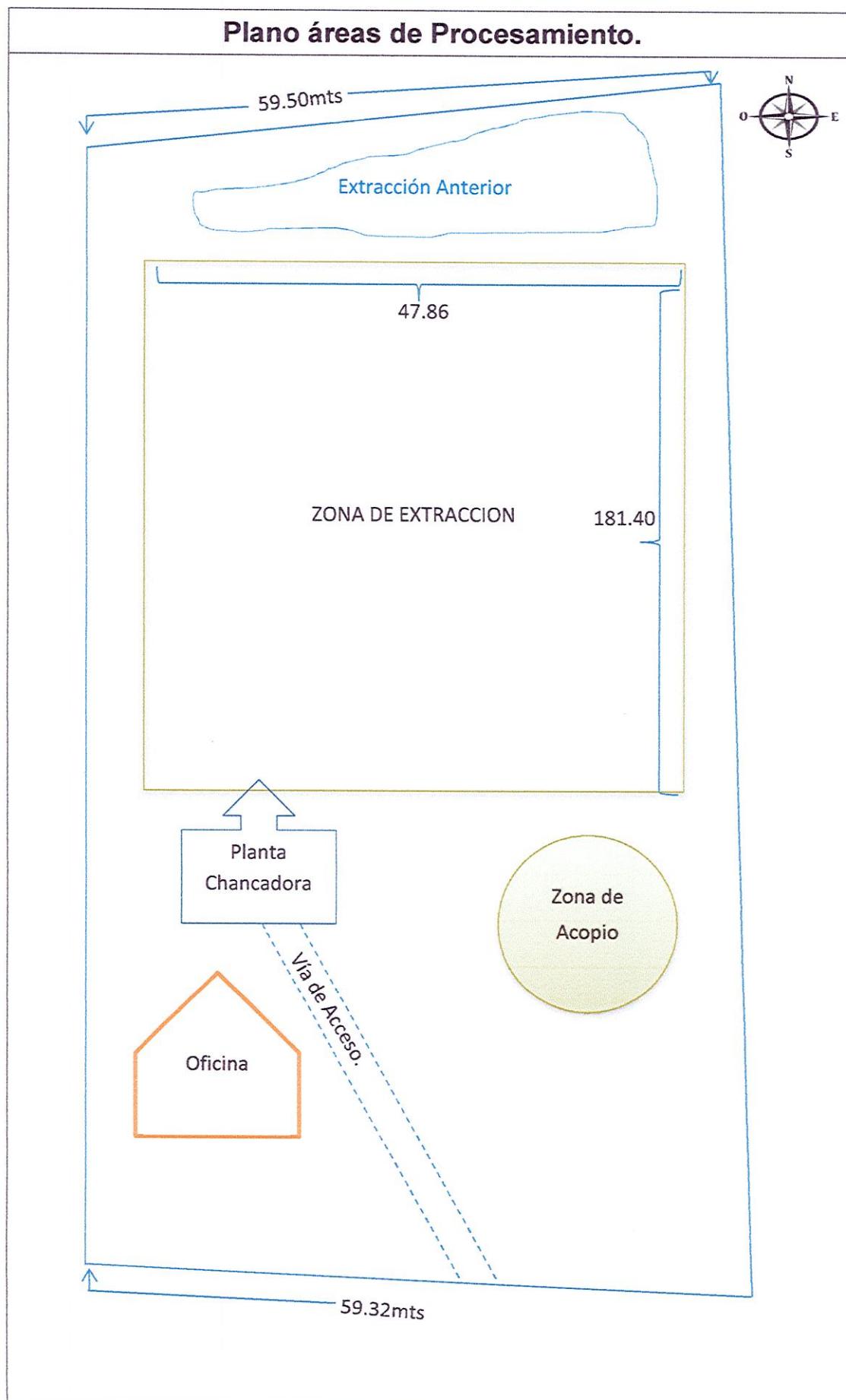
- Límites Prediales:

Norte: En línea recta de 59,70 que separa del río Toltén.

Este: Línea Recta de 423,83 que lo separa del lote 1.

Sur: 59.32 mts con Canal Pitufquén Faja Maisan, servidumbre de tránsito de por medio.

Oeste: Línea recta de 395,48mts que separa del Lote 3.



4. Precisar el volumen de extracción, toda vez que en el documento se señalan 69.454 m<sup>3</sup>, y se establece un promedio mensual de 9.000 m<sup>3</sup>, a ejecutarse en un plazo de 24 meses. Se hace presente que no es posible definir un volumen mensual aproximado o promedio, ya que esta situación puede generar una causal de ingreso al Sistema de Evaluación de impacto ambiental. Se solicita adjuntar carta Gantt.

De acuerdo a la nueva información entregada el volumen de extracción a solicitar es 69.496  $\text{m}^3$ , de acuerdo a esto se establece un promedio mensual máximo de extracción 9.000  $\text{m}^3$  en un plazo de 8 meses.

69.454 / 9000 = 7.7 aproximado a 8 meses.

## TABLA CUBICACION POLIGONO 181,4 x 47,86m

Dist (m)			Volumen (m <sup>3</sup> )	
Parcial	Acumulada	Superficie (m <sup>2</sup> )	Parcial	Acumulado
0	0	380,25	0,00	0,00
20	20	395,23	7754,80	7754,80
20	40	365,02	7602,50	15357,30
20	60	395,87	7608,90	22966,20
20	80	383,01	7788,80	30755,00
20	100	384,48	7674,90	38429,90
20	120	365,26	7497,40	45927,30
20	140	372,12	7373,80	53301,10
20	160	385,04	7571,60	60872,70
21,4	181,4	383,11	8219,21	69091,91
		Total	69091,91	

A continuación se entrega Carta Gantt del proyecto.

5. Identificar si existirá algún procesamiento de aridos, señalando si este hace uso de agua; en caso de ser afirmativo señalar cantidades, tratamiento y disposición.

Para la realización de este proyecto se considera maquinaria necesaria para la extracción y procesamiento del material, esta última del tipo provisoria sin suministro de agua, por lo tanto no existirán residuos líquidos asociados a la extracción y procesamiento. Por lo que el proyecto no contempla la descarga de residuos líquidos a cursos de aguas.

6. Adjuntar contrato de arriendo del terreno a intervenir por la ejecución del proyecto.

Al presente informe se adjunta copia del contrato de arriendo.

Considerando:

De acuerdo a todos los puntos anteriormente señalados, en la presente se solicita lo mismo que en el proyecto:

i.5.1 Tratándose en pozos o canteras la extracción de áridos y/o greda sean igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales, (10.000m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5ha).

Se puede concluir que el Proyecto de extracción presentado genera una cantidad inferior de m<sup>3</sup> a extraer, al igual que la superficie a intervenir, Por lo que este proyecto no debiese ser sometido al proceso de evaluación ambiental.

JULIO ANDRES BAEZA PLASSER  
11.895.646-K  
EN REPRESENTACION  
TRANSPORTES TERRANOVA LTDA  
76.447.549-6

**CONTRATO DE ARRIENDO Y AUTORIZACIÓN DE EXTRACCIÓN DE ARIDOS**



En Temuco a 26 de septiembre del 2017, entre Don EDUARDO ENRIQUE FERRADA IBÁÑEZ, Rut: 9.888.544-7, domiciliado en Calle ,pasaje Las Violetas numero mil veintiséis,comuna de Freire en adelante "LA ARRENDADORA" y TRANSPORTES TERRANOVA LIMITADA. Rut 76.447.549-6, sociedad del giro de su denominación, representada en este acto por don JULIO ANDRÉS BAEZA PLASSER, Rut 11.895.646-K, chileno, Casado y Mayor de edad, ambos domiciliados en Parcela Camino Antuco Km 15, Los Angeles, en adelante "LA ARRENDATARIA", vienen en convenir el siguiente contrato de arrendamiento de inmueble:

**PRIMERO: EL TERRENO;** La arrendadora es dueña del Lote DOS ,de una superficie de dos coma cuarenta y dos hectáreas, ubicado en el sector denominado BAJADA DE PIEDRA, El título de dominio se encuentra inscrito a su nombre a fojas mil doscientos cuatro vuelta,numero mil ciento ochenta y uno, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquen del año 2014, Rol de avalúo fiscal número 307-156 de la comuna de Pitrufquen.

**SEGUNDO: OBJETO;** Por medio de este acto la arrendadora, viene en dar en arrendamiento a la arrendataria, parte del Terreno individualizado precedentemente correspondiente a una superficie aproximada de 24.000 metros cuadrados , el cual la arrendataria declara en este acto por medio de su representante legal, que conocen la propiedad en el estado que se encuentra, dando su entera conformidad con este y declarando que se utilizará para la explotación, acopio, transporte, producción, elaboración y comercialización de áridos o cualesquier otro que este conforme al objeto social de la arrendataria.

**TERCERO: RENTA.** La renta mensual del arrendamiento será la suma de dinero equivalente a \$1000 pesos ,mas iva, por metro cúbico extraído. La extracción y retiro del material serán de exclusiva responsabilidad y costo de la arrendataria, debiendo pagar por cada metro cúbico que sea retirado del predio, medido sobre camión al momento de hacer abandono del predio. El pago se realizará los días 11 de cada mes.

**CUARTO: CONTROL.** La arrendataria implementará bajo su administración un sistema de control al momento de la salida del material del predio, el cual consistirá en recepcionar por parte de cada conductor que transporte material y que representa a la parte compradora, una guía de despacho o comprobante de salida con la siguiente información: Fecha, Hora de salida, Cantidad de Material, Patente del vehículo, Nombre y Firma de transportista.



Este deberá al final de cada jornada entregar a la parte Arrendadora un resumen entregando un Report y cuadrar los metros cúbicos retirados durante el día con el Administrador de la Faena. Realizando un cierre diario aprobado por ambas partes que se utilizará como base de datos para el cierre de mes.

**QUINTO: DURACIÓN.** El presente contrato comenzará a partir del día 1 de octubre de 2017 y tendrá una duración de 2 años, a contar de la celebración del presente contrato.

**SEXTO: CONSERVACIÓN.** Las partes dejan constancia que la propiedad que se arrienda, como los accesos a la misma, serán destinados por el propietario para las instalaciones de la empresa. Contando con acceso independiente, el cual la arrendadora se obliga a mantener en perfecto estado de conservación, libre de cualquier tipo de perturbación, de otros arrendatarios o propietarios que utilicen el resto del inmueble de propiedad de la arrendadora y se utilice la misma a fines distintos de derechos existentes.

**SÉPTIMO: AUTORIZACIÓN.** La arrendadora declara asimismo que en este acto viene a autorizar a la arrendataria para que en su calidad pueda requerir las autorizaciones necesarias ante diversas instituciones y organismos públicos o privados, para que realice en el inmueble arrendándolas actividades que su giro le permita, en especial la instalación de acopios de áridos, ocupar lugares para estacionamiento de maquinaria y camiones, realizar las instalaciones para los trabajadores y clientes en especial los requeridos para la ejecución de la faena ya referida.

**OCTAVO: PAGO DE IMPUESTOS.** LA ARRENDATARIA deberá ser quien se haga cargo de cualquier pago de Derecho municipal, permiso u otro que surja de las extracción o explotación, acopio, transporte, producción, elaboración y comercialización de áridos o cualesquier otro que este conforme al objeto social de la arrendataria.

**NOVENO: RESPONSABILIDADES.** El arrendador y dueño queda exento de cualquier responsabilidad en caso de accidente, daños en maquinarias o vehículos, siniestros u otro evento catastrófico producto de las actividades que se realicen en el predio arrendado.

**DECIMO:** El no cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente contrato dará derecho a la arrendadora para poner término inmediato al arriendo por incumplimiento grave de las obligaciones, en conformidad a la ley.

**DECIMO PRIMERO:** El presente contrato se firma en tres ejemplares del mismo tenor, valor legal, quedando uno en poder de la arrendadora y dos en poder de la arrendataria.

DECIMO SEGUNDO: La personería de Don Julio Baeza Plasser para actuar en representación de TRANSPORTES TERRANOVA, consta en Escritura Pública de Constitución de Sociedad Repertorio N° 4767-2016, con Fecha 13 de Septiembre del 2016.

11.895.646-K.

RUT:

9 888 544 - F

RUT

TRANSPORTES TERRANOVA LIMITADA.

RUT 76.447.549-6,

P.P JULIO ANDRÉS BAEZA PLASSER,

RUT 11.895.646-K

EDUARDO ENRIQUE FERRADA IBÁÑEZ

11.895.646-K  
112.741.593-S  
test.60  
11238681-F

11238681-F  
Testigo 2

AUTORIZO LAS FIRMAS EN LA  
CALIDAD EN QUE COMPARCEN  
Temuco, 26 SEP 2017

HECTOR BASUALTO BUSTAMANTE  
NOTARIO PÚBLICO  
\* TEMUCO \*

HECTOR BASUALTO BUSTAMANTE  
NOTARIO PÚBLICO